



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/700
26 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 661 (1990)
RELATIVA A LA SITUACIÓN ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT

Tengo el honor de transmitirle adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait. Este informe, que fue aprobado por el Comité el 26 de agosto de 1996, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Tono EITEL
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 661 (1990) relativa a
la situación entre el Iraq y Kuwait



INFORME DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN
VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 661 (1990) RELATIVA A LA SITUACIÓN
ENTRE EL IRAQ Y KUWAIT

Resumen

En el momento de su adopción, las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad al Iraq después de que invadiera y ocupara ilegalmente Kuwait en agosto de 1990 no tenían precedente por su alcance e intensidad en la historia de las Naciones Unidas. Por consiguiente, las tareas confiadas por el Consejo de Seguridad al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, han sido complejas y arduas.

En sus actividades de vigilancia de la aplicación de todos los aspectos del régimen de sanciones, el Comité ha contado con la colaboración de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales. Asimismo, su labor se ha visto facilitada por la contribución de la fuerza marítima multinacional desplegada en la zona de conformidad con la resolución 665 (1990) del Consejo de Seguridad y del mecanismo de vigilancia en tierra gestionado por la Compañía Lloyd's en el puerto de Aqaba, en Jordania. La Comisión Especial de las Naciones Unidas también ha contribuido a la labor del Comité.

El Comité ha dado alta prioridad a los suministros humanitarios esenciales destinados a la población civil del Iraq. Durante el período comprendido entre enero de 1995 y mediados de agosto de 1996, el Comité tramitó 16.751 notificaciones y solicitudes para el envío de suministros de carácter humanitario a ese país. Asimismo, el Comité ha autorizado diversos vuelos humanitarios y operaciones de fumigado desde el aire, y aprobado varios otros proyectos de carácter humanitario patrocinados por los distintos organismos de las Naciones Unidas.

Como no se han logrado progresos suficientes en la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, han persistido las dificultades para desbloquear los bienes iraquíes congelados fuera del país y poder adquirir suministros humanitarios. Tras la conclusión, el 20 de mayo de 1996, de un memorando de entendimiento entre la Secretaría de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq respecto de la aplicación de la resolución 986 (1995), y la aprobación de procedimientos acelerados por el Comité, el 8 de agosto de 1996, se permitirá que el Iraq venda petróleo para financiar sus importaciones de suministros humanitarios. El Comité espera que la aplicación expedita de esta resolución contribuya a mejorar la situación humanitaria en el Iraq.

El Comité concede gran importancia a la necesidad de resolver los problemas económicos especiales con los que se enfrentan terceros Estados como consecuencia de la aplicación de esas medidas coercitivas y ha formulado recomendaciones positivas al respecto al Consejo de Seguridad. Además, y en respuesta a la solicitud de mayor transparencia en la labor de los comités de sanciones formulada por el Consejo de Seguridad, el Comité ha aprobado varias medidas, incluida la publicación de comunicados de prensa y la celebración de reuniones informativas a cargo de su Presidente con las delegaciones interesadas, en la esperanza de que permitan a los Estados Miembros comprender mejor su labor.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 8	4
II. ALCANCE DE LAS MEDIDAS OBLIGATORIAS	9 - 24	5
III. LABOR DEL COMITÉ	25 - 77	8
A. Principales actividades y decisiones	25 - 37	8
B. Exenciones por motivos humanitarios	38 - 63	11
C. Haberes congelados	64 - 69	17
D. Asuntos relacionados con los buques iraquíes	70 - 77	22
IV. VIGILANCIA Y APLICACIÓN	78 - 92	24
V. VIOLACIONES NOTIFICADAS	93 - 100	27
VI. SOLICITUDES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 DE LA CARTA	101 - 110	29
VII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	111 - 114	31

Anexos

I. DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ		32
II. COMPOSICIÓN DE LA MESA		33
III. SESIONES CELEBRADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 1995 Y MARZO DE 1996		34

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de agosto de 1990, el Consejo de Seguridad decidió, en virtud de su resolución 661 (1990), imponer al Iraq una serie de sanciones al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el párrafo 6 de la resolución el Consejo estableció un Comité integrado por todos los miembros del Consejo para que realizara las tareas indicadas a continuación, informara al Consejo sobre su labor y le presentara observaciones y recomendaciones:

"a) Examinar los informes sobre la situación de la presente resolución que ha de presentar el Secretario General;

b) Obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente resolución."

2. En el párrafo 7 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a que prestaran toda su colaboración al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait en la realización de sus tareas, inclusive el suministro de la información que el Comité solicitara en cumplimiento de esa resolución.

3. En su segunda sesión, celebrada el 17 de agosto de 1990, el Comité aprobó provisionalmente las directrices para la realización de sus trabajos (véase el anexo I).

4. El Comité elige a los miembros de la Mesa al comienzo de cada año. Ésta está compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes (véase el anexo II). El Presidente del Comité es elegido a título personal por un año civil, y los dos Vicepresidentes son elegidos en representación de una delegación. Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en su ausencia. En 1995, actuaron como Presidentes del Comité el Sr. Detlev Graf zu Rantzau (Alemania) durante la primera mitad del año, y el Sr. Tono Eitel (Alemania) durante la segunda mitad. Actuaron como Vicepresidentes representantes de las delegaciones de Botswana y la República Checa. En 1996, el Sr. Tono Eitel (Alemania) volvió a ser elegido Presidente del Comité y se designó a las delegaciones de Botswana y Polonia para que actuaran en calidad de Vicepresidentes.

5. En sus sesiones 12ª y 14ª, celebradas los días 21 y 27 de septiembre de 1990, respectivamente, el Comité decidió enviar a los Estados un cuestionario en el que se solicitaba información sobre las medidas adoptadas a nivel nacional en relación con la aplicación de la resolución 661 (1990). El Secretario General transmitió el cuestionario a todos los Estados mediante una nota verbal.

6. De conformidad con el párrafo 10 de la resolución 661 (1990), el Secretario General ha publicado varios informes sobre la marcha de los trabajos en relación con la aplicación de la resolución. Los informes figuran en los documentos S/21536 y Corr.1, S/21641 y S/21715.

7. Desde la aprobación de la resolución 661 (1990), el Consejo de Seguridad ha ampliado considerablemente el alcance de las medidas obligatorias y, por consiguiente, el mandato del Comité. La finalidad del presente informe del Comité es presentar un resumen de su labor, centrado fundamentalmente en las principales actividades que ha desarrollado en 1995 y principios de 1996, junto

con información pertinente sobre otros acontecimientos y decisiones importantes de años anteriores y las referencias correspondientes.

8. El Comité aprobó el presente informe el 26 de agosto de 1996.

II. ALCANCE DE LAS MEDIDAS OBLIGATORIAS

9. Como se señala en el párrafo 7 supra, el alcance de las medidas obligatorias se amplió en virtud de una serie de resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en el marco del Capítulo VII de la Carta.

10. En su resolución 665 (1990), el Consejo de Seguridad autorizó la utilización de las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que fueran necesarias para detener a todo el transporte marítimo que entrara y saliera a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la resolución 661 (1990). Se pidió a los Estados interesados que presentaran informes a ese respecto al Consejo de Seguridad y al Comité.

11. En su resolución 666 (1990), el Consejo decidió que el Comité mantuviera bajo examen constante la situación relativa a los alimentos en el Iraq y Kuwait. A esos efectos, pidió al Secretario General que solicitara, sobre una base continua, información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otras fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Iraq y Kuwait y que comunicara periódicamente dicha información al Comité. El Consejo decidió asimismo que si, después de recibir la información del Secretario General, el Comité consideraba que existían circunstancias en las que había una necesidad urgente de suministrar alimentos al Iraq o a Kuwait, debería informar de inmediato al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se debería satisfacer esa necesidad.

12. En virtud de su resolución 669 (1990), el Consejo encomendó al Comité la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50¹ de la Carta de las Naciones Unidas y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adoptara las medidas que correspondiera.

13. En su resolución 670 (1990) el Consejo confirmó que la resolución 661 (1990) se aplicaba a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves. No se permitirían los vuelos procedentes del Iraq o de Kuwait ocupado, o con destino a esos lugares, a excepción de los que se realizaran en las circunstancias a las que se hacía referencia en los párrafos 3 a 6 de la resolución. A ese respecto, se encomendaron al Comité funciones concretas, inclusive la notificación y la tramitación de la aprobación de esos vuelos. Asimismo, el Consejo exhortó a todos los Estados a que detuvieran a todo barco de matrícula iraquí que entrara en sus puertos y que estuviera siendo o hubiera sido utilizado en violación de la resolución 661 (1990). En el párrafo 9, el Consejo recordó a todos los Estados las obligaciones que les incumbían con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité acerca de esos bienes y de las medidas que hubieran adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución.

14. Para garantizar la aplicación de la resolución 687 (1991), el Consejo decidió establecer una Comisión Especial que, en colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), realizaría una inspección inmediata sobre el terreno basándose en las declaraciones del Iraq y la designación de otros lugares por la propia Comisión Especial, se encargaría de la destrucción, remoción o neutralización de todos los elementos especificados y establecería un plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento de las disposiciones pertinentes por parte del Iraq. El Consejo decidió asimismo, establecer una Comisión que se encargara de pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que presentaran los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait.

15. En el párrafo 20 de esa resolución, el Consejo decidió que la prohibición de la venta o suministro al Iraq de artículos o productos que no fueran medicamentos o suministros médicos y la prohibición de transacciones financieras conexas de conformidad con la resolución 661 (1990) no se aplicaran a los alimentos sobre los que se notificara al Comité ni, con sujeción a la aprobación de dicho Comité mediante el procedimiento simplificado y acelerado de "no objeción", a los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil, conforme se especificaba en el informe del Secretario General de 20 de marzo de 1991 (S/22366), ni a otros casos respecto de los cuales el Comité determinara la existencia de una necesidad de carácter humanitario.

16. En el párrafo 28 de la resolución, el Consejo decidió establecer un mecanismo de examen del régimen de sanciones contra el Iraq.

17. En su resolución 700 (1991), el Consejo aprobó un conjunto de directrices para facilitar el pleno cumplimiento de los párrafos 24, 25 y 27 de su resolución 687 (1991). Asimismo, el Consejo encomendó al Comité el cometido de supervisar, con arreglo a las directrices, las prohibiciones sobre la venta o el suministro de armas al Iraq y las sanciones conexas establecidas en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991).

18. En virtud de su resolución 706 (1991), el Consejo autorizó la venta limitada de petróleo y productos derivados del petróleo originarios del Iraq para subvenir a las necesidades esenciales de la población civil, con sujeción a las siguientes condiciones: a) la aprobación de cada operación de compra por el Comité, tras haber sido notificado por el Estado interesado; b) el pago de la cantidad total de cada compra en una cuenta bloqueada de garantía que abrirían las Naciones Unidas y que administraría el Secretario General, exclusivamente para esos fines; y c) la aprobación por el Consejo de un plan para la compra de los suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil y para las actividades apropiadas de vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas.

19. En su resolución 712 (1991), el Consejo confirmó que la cifra de 1.600 millones de dólares era la cantidad autorizada a los efectos de las ventas limitadas de petróleo y productos derivados del petróleo originarios del Iraq mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 706 (1991) e invitó al Comité a que autorizara inmediatamente al Secretario General a liberar la primera tercera parte de la suma mencionada de la cuenta de depósito en garantía con sujeción a la disponibilidad de fondos en esa cuenta. En el párrafo 8 de la misma

resolución, el Consejo confirmó que los fondos aportados por otras fuentes podían ser depositados en la cuenta bloqueada de garantía y quedar habilitados de inmediato para atender a las necesidades humanitarias del Iraq.

20. Dado que las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) no se han aplicado, las medidas descritas en los párrafos 18 y 19 supra no han surtido efecto.

21. En su resolución 715 (1991), el Consejo de Seguridad pidió al Comité, a la Comisión Especial y al OIEA que elaboraran en cooperación un mecanismo para vigilar toda venta o suministro en el futuro por otros países al Iraq de artículos relacionados con la aplicación de la sección C de la resolución 687 (1991) y con otras resoluciones pertinentes, con inclusión de la resolución 715 (1991) y de los planes en ella aprobados.

22. En su resolución 778 (1992), el Consejo decidió que todos los Estados en que hubiera fondos del Gobierno del Iraq que representaran ingresos por ventas de petróleo y productos del petróleo iraquíes se transfirieran a la cuenta bloqueada de garantía establecida en virtud de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991). Además, en el párrafo 11, el Consejo decidió que no se entregara ningún otro activo iraquí, para subvenir a los fines establecidos en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), salvo a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía establecida de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 712 (1991) o directamente a las Naciones Unidas para que llevaran a cabo actividades de índole humanitaria en el Iraq.

23. En su resolución 986 (1995), el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados a que permitieran, con sujeción a determinadas condiciones, la importación de petróleo y de productos derivados del petróleo procedentes del Iraq en la medida suficiente para producir una cantidad que no superara un total de 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos cada 90 días para satisfacer las necesidades humanitarias. Asimismo, en la resolución se establecían los mecanismos adecuados de vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas a los fines de garantizar una distribución equitativa a todos los segmentos de la población iraquí en todo el país, de los suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales y humanitarias de la población civil. El 20 de mayo, la Secretaría de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq concluyeron un memorando de entendimiento (S/1996/356) sobre la aplicación de la resolución 986 (1995).

24. De conformidad con el párrafo 21 de la resolución 687 (1991), hasta la fecha el Consejo de Seguridad ha realizado 32 exámenes del régimen de sanciones establecido en el párrafo 20 de esa resolución. En 16 de esos exámenes también se incluyó el régimen de sanciones establecido en los párrafos 22 a 25 de la resolución 687 (1991), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 28 de esa resolución y en el párrafo 6 de la resolución 700 (1991). De estos exámenes no se derivó ninguna modificación del régimen de sanciones.

III. LABOR DEL COMITÉ

A. Principales actividades y decisiones

25. En su 36ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 1991, el Comité examinó el informe del Secretario General Adjunto de Administración y Gestión (S/22366), y aprobó una decisión, que figura en el documento S/22400, relativa a la determinación de las necesidades de carácter humanitario del Iraq. En el párrafo 4 de esa decisión, el Comité adoptó un procedimiento de notificación simplificado para los alimentos suministrados al Iraq y un procedimiento de no objeción para las importaciones civiles y humanitarias (salvo los suministros destinados estrictamente a fines médicos) descritas en el párrafo 3 de la decisión. En el párrafo 5, y con sujeción a notificación previa del vuelo y su contenido, el Comité dio aprobación general para todos los vuelos que sólo transportaran alimentos y suministros destinados a fines médicos o importaciones de índole humanitaria.

26. En otra decisión de fecha 28 de marzo de 1991 (S/22419), el Comité señaló a la atención de los Estados el procedimiento que debían seguir las organizaciones no gubernamentales que desearan prestar asistencia humanitaria a la población civil del Iraq.

27. De conformidad con el párrafo 6 de las directrices aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 700 (1991), el Comité presentó al Consejo cuatro informes (S/1995/169, S/1995/442, S/1995/744 y S/1995/992) en 1995 y dos informes (S/1996/127 y S/1996/361) en 1996, a intervalos de 90 días, sobre la aplicación del embargo de armamentos y las sanciones conexas contra el Iraq. En el párrafo 12 de las directrices se pedía a los Estados que comunicaran al Comité toda información que recibieran respecto de posibles violaciones de las sanciones contra el Iraq. De conformidad con los párrafos 13 y 14 de las directrices, todos los Estados y las organizaciones internacionales debían consultar al Comité respecto de los artículos de uso doble o uso múltiple. En el último informe mencionado figuraba la información facilitada por Jordania sobre la interceptación en el aeropuerto de Ammán de 115 dispositivos de orientación de cohetes (giroscopios), envío que constituía un caso de violación del embargo de armamentos y las sanciones conexas aprobados en virtud de la resolución 687 (1991).

28. En su 51ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1991, el Comité aprobó una serie de procedimientos, contenida en el documento S/23149, que aplicaría para desempeñar las funciones que se le habían encomendado en virtud de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991).

29. El 7 de julio de 1993, el Comité dirigió a todos los Estados y organizaciones internacionales una carta en la que señalaba a su atención el párrafo 11 de la resolución 778 (1992) del Consejo de Seguridad, en el que se disponía que "no se entregue ningún otro activo iraquí para subvenir a los fines establecidos en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), salvo a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía, establecida de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 712 (1991)". Se subrayó que estaba prohibido efectuar pagos a los exportadores mediante la liberación directa de activos iraquíes congelados.

30. En su 100ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1993, el Comité aprobó un nuevo procedimiento que limitaba la validez de las cartas de aprobación del Comité por las que se respondía a todas las solicitudes presentadas con arreglo al procedimiento de "no objeción" a un plazo de 120 días a partir de la fecha de la aprobación. Asimismo, en su 110ª sesión, celebrada el 30 de marzo de 1994, el Comité decidió que el Presidente podía prorrogar el plazo de 120 a 210 días, atendiendo a una solicitud concreta en la que se indicaran los motivos por los que se necesitaba el tiempo adicional.

31. En respuesta al creciente número de solicitudes y notificaciones, en su 111ª sesión, celebrada el 13 de abril de 1994, el Comité decidió introducir un formulario revisado de notificación y solicitud de autorización para exportar mercancías al Iraq. En su 115ª sesión, celebrada el 26 de agosto de 1994, el Comité decidió también utilizar un formulario normalizado de solicitud de prórroga del período de validez.

32. En su 126ª sesión, celebrada el 20 de julio de 1995, el Comité aprobó una propuesta relativa al establecimiento de un mecanismo de exportación/importación, presentada conjuntamente por la Comisión Especial y el OIEA de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 715 (1991) del Consejo de Seguridad, para la vigilancia de las ventas o el suministro al Iraq en el futuro de artículos que pudieran utilizarse para la fabricación o la adquisición de armas prohibidas. El 7 de diciembre de 1995 el Comité presentó al Consejo el mecanismo propuesto para que lo examinara (S/1995/1017). El 27 de marzo de 1996, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 1051 (1996), relativa al establecimiento del mecanismo².

33. En su 127ª sesión, celebrada el 17 de agosto de 1995, el Comité aprobó una serie de medidas encaminadas a hacer más transparentes sus procedimientos, como recomendaba el Consejo de Seguridad en la nota de su Presidente, de fecha 29 de marzo de 1995 (S/1995/234). A esos efectos, el Comité decidió, entre otras cosas, fomentar la práctica de emitir comunicados de prensa en los que se reflejaran las cuestiones más importantes examinadas en las sesiones. El Comité decidió también facilitar periódicamente a las delegaciones listas en las que se indicara la situación de las comunicaciones tramitadas con arreglo al procedimiento de "no objeción", así como listas de las decisiones sobre otras cuestiones examinadas en las sesiones del Comité³.

34. En relación con las medidas de transparencia adoptadas en agosto de 1995, en su 132ª sesión, celebrada el 1º de febrero de 1996, el Comité decidió, como recomendaba el Consejo de Seguridad en la nota de su Presidente de 24 de enero de 1996 (S/1996/54), que, después de cada sesión, el Presidente informara oralmente a todas las delegaciones interesadas acerca de la labor del Comité⁴. Asimismo, siempre en aras de una mayor transparencia, en su 134ª sesión, celebrada el 1º de marzo de 1996, el Comité decidió que su Presidente informara oralmente a la prensa después de cada sesión sobre la labor del órgano, a la hora y en el lugar que se anunciara.

35. El 14 de abril de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 986 (1995) en la que, a título provisional, se autorizaba al Iraq a vender petróleo para financiar las importaciones destinadas a subvenir a necesidades humanitarias. A ese respecto, se encomendó al Comité que llevara a cabo una serie de tareas en relación con la aplicación del plan de "petróleo a cambio de alimentos". Tras la aprobación de la resolución, y con miras a su aplicación,

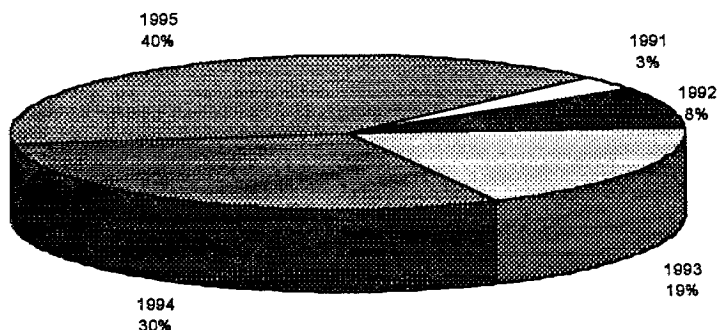
se iniciaron consultas entre los distintos departamentos de la Secretaría. Sin embargo, después de examinar detenidamente las medidas necesarias para aplicar la resolución, el Secretario General llegó a la conclusión de que era imprescindible la colaboración del Gobierno del Iraq, y de que, a falta de ella, convendría aplazar la preparación del informe requerido en virtud del párrafo 13 de la resolución 986 (1995) hasta que se lograran nuevos progresos en las conversaciones con el Iraq sobre la cuestión (S/1995/495). El Consejo de Seguridad aceptó las conclusiones del Secretario General e hizo suya la decisión de aplazar la preparación del informe (S/1995/507).

36. Sin embargo, y como consecuencia de las gestiones del Secretario General, en febrero de 1996 el Gobierno del Iraq y un equipo de las Naciones Unidas presidido por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico, entablaron conversaciones a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades de aplicación de la resolución 986 (1995). El 20 de mayo, la Secretaría de las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq concluyeron un memorando de entendimiento relativo a la aplicación de la resolución 986 (1995). En el párrafo 12 de la resolución se pedía al Comité que, en estrecha coordinación con el Secretario General, elaborara y acelerara los procedimientos que fueran necesarios para aplicar los arreglos dispuestos en los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de esa resolución. Después de celebrar extensas deliberaciones, el 8 de agosto de 1996 el Comité, en su 142ª sesión, aprobó los procedimientos (véase S/1996/636) que habría de emplear el desempeño de sus responsabilidades conforme a lo pedido en el párrafo 12 de la resolución 986 (1995). Luego de la aprobación de los procedimientos, el Presidente del Comité notificó al Secretario General y al Presidente del Consejo, respectivamente, mediante una carta a la que se adjuntaron los procedimientos. En la misma sesión, en vista de los nuevos requisitos estipulados en la resolución 986 (1995), el Comité acordó también introducir un nuevo formulario de solicitud para el envío de suministros de carácter humanitario al Iraq.

37. Entre enero de 1995 y la primera quincena de agosto de 1996, se celebraron 24 sesiones, con lo que el total de sesiones celebradas desde el establecimiento del Comité en 1990 fue de 142 (véase el anexo III). En los últimos años se ha registrado un aumento constante del volumen del trabajo del Comité. En 1991, el Comité recibió y tramitó 726 comunicaciones oficiales de Estados y organizaciones internacionales (sin mencionar otras categorías de comunicaciones). En 1992, 1993 y 1994, el número de esas comunicaciones ascendió a 1.836, 4.074 y 6.571, respectivamente. Tan sólo en 1995, el Comité examinó 8.746 comunicaciones oficiales y tomó medidas al respecto, lo que representa el 40% de todas las comunicaciones oficiales tramitadas entre 1991 y 1995 (véase el gráfico I). En los últimos años el Comité ha introducido gradualmente una serie de medidas encaminadas a racionalizar y normalizar sus procedimientos de trabajo, lo que le ha permitido hacer frente al aumento de su volumen de trabajo con mayor eficacia y eficiencia. Para tal fin, la secretaría del Comité está examinando actualmente el procedimiento de tramitación de las solicitudes de exención por motivos humanitarios y de las autorizaciones correspondientes.

Gráfico I

Porcentaje anual de comunicaciones tramitadas entre 1991 y 1995
respecto del total de comunicaciones recibidas



B. Exenciones por motivos humanitarios

38. El Comité ha dado gran prioridad a la tramitación de notificaciones y solicitudes relacionadas con la asistencia humanitaria, especialmente las relativas a suministros médicos y alimentos. Esas comunicaciones se tramitan de manera expedita y se cursan inmediatamente acuses de recibo.

39. Las comunicaciones que recibe el Comité sobre suministros de ayuda humanitaria esenciales destinados al Iraq corresponden a tres categorías básicas: a) medicamentos y suministros médicos; b) alimentos y c) otros suministros que, en opinión de los solicitantes, responden a necesidades humanitarias.

40. Habida cuenta de que los medicamentos y los suministros médicos están exentos del régimen de sanciones, no es necesario informar al Comité de su envío al Iraq. Sin embargo, por razones prácticas, los proveedores suelen notificarlo al Comité. Este, a su vez, cursa acuses de recibo que llevan la firma de su Presidente.

41. En el caso de los alimentos, el Comité sigue un procedimiento de notificación sencillo que requiere que los proveedores informen al Comité antes de hacer esos envíos al Iraq. El Comité acusará recibo de esas notificaciones en cartas que llevarán la firma de su Presidente, siempre que se haya facilitado toda la información necesaria y que ésta esté en conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

42. Por lo que se refiere a los demás suministros destinados a subvenir a las necesidades básicas de la población civil del Iraq, el Comité sigue el procedimiento simplificado y acelerado de "no objeción". Ello significa que las solicitudes se considerarán aprobadas a menos que uno o varios de los miembros del Comité formulen alguna objeción o pidan que se mantengan en suspenso

dentro del plazo concreto establecido por el Comité. Si se concede la autorización, el Comité enviará al solicitante una carta de autorización que será válida por un plazo de 120 días (a partir de la fecha de la carta). En caso de que el envío autorizado no pueda efectuarse dentro del plazo establecido, el Comité estudiará la posibilidad de prorrogarlo por otros 90 días, previa recepción de la solicitud correspondiente. En caso de que el envío no llegue a efectuarse durante esa prórroga, será necesario presentar al Comité una nueva solicitud.

43. Habida cuenta de la declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el 20 de diciembre de 1990 (S/23305) y de una solicitud ulterior de un grupo de países no alineados, en las que se sugería que el Comité permitiera que se proporcionaran al Iraq determinados suministros de índole humanitaria con arreglo al procedimiento de notificación en lugar del de "no objeción", el Comité examinó la cuestión en su 66ª reunión, celebrada el 6 de marzo de 1992, y llegó a la conclusión de que, aunque no se introducirían cambios en el procedimiento, se considerarían favorablemente las siguientes categorías de productos: equipo médico; material de embalaje para suministros médicos y alimentos; prendas de vestir; suministros para niños y lactantes; jabón; piensos y animales y huevos para la cría; semillas para uso agrícola; suministros y materiales de enseñanza primaria y secundaria; repuestos y materiales para las instalaciones de depuración de agua y tratamiento de aguas residuales; y silos y almacenes para productos alimenticios.

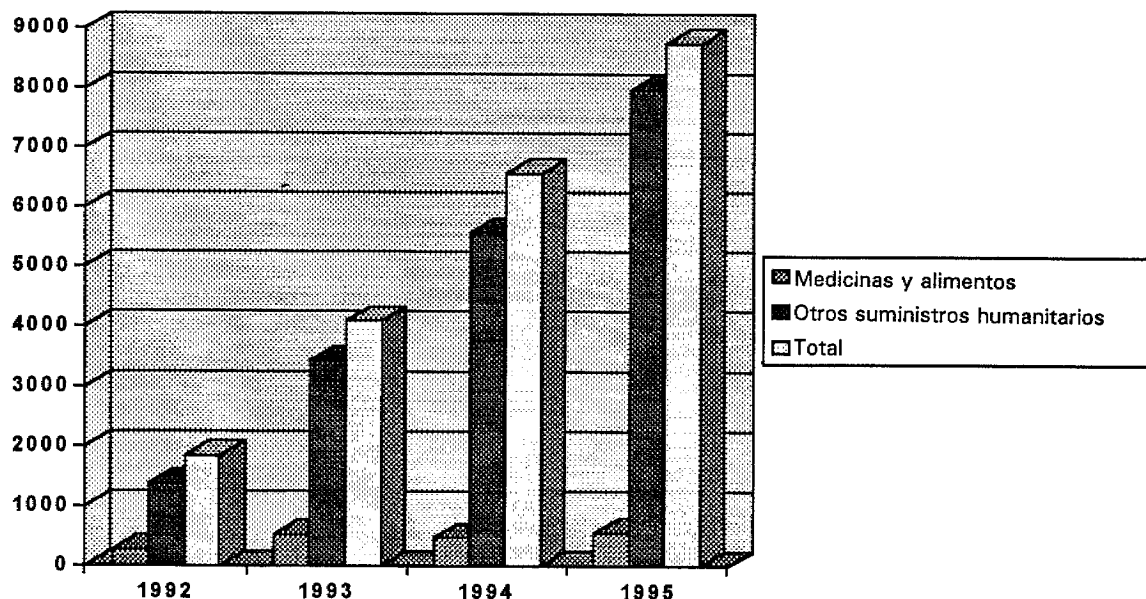
44. Entre enero y mediados de agosto de 1996, el Comité tramitó 8.031 comunicaciones oficiales de Estados y organizaciones internacionales. Durante todo el año 1995 se tramitaron 8.746 comunicaciones oficiales. La mayoría de las comunicaciones contenían solicitudes de autorización para el envío de suministros humanitarios al Iraq (véase el gráfico II). El valor total de los suministros médicos y los alimentos enviados en 1995 se calculó en unos 1.700 millones de dólares de los EE.UU. Cabe señalar que la cifra mencionada no incluye cantidades considerables de medicamentos y alimentos donados al Iraq, cuyo valor no se ha podido determinar. Por lo que se refiere a la otra categoría de solicitudes tramitadas en 1995 con arreglo al procedimiento de "no objeción", el Comité aprobó 2.794 solicitudes de un total de 8.004 (un 35%), por un valor estimado de 8.800 millones de dólares. Cabe indicar también que, dado que no existe un mecanismo de verificación, el Comité no puede confirmar cuántos de los suministros cuyo envío se autorizó llegaron realmente al Iraq.

Vuelos humanitarios

45. De conformidad con el inciso b) del párrafo 4 de la resolución 670 (1990) del Consejo de Seguridad, el Comité puede autorizar la realización de vuelos al Iraq siempre que se le notifiquen esos vuelos y su cargamento, que deberá consistir solamente en alimentos o suministros destinados estrictamente a fines médicos.

Gráfico II

Composición de las comunicaciones recibidas, 1991-1995



46. En los últimos años, el Comité ha aprobado la realización de vuelos con diversos fines humanitarios. En 1995, el Comité aprobó un vuelo fletado procedente de la República Checa para transportar a guardias de las Naciones Unidas en viajes de ida y vuelta al Iraq y autorizó dos vuelos de evacuación médica de emergencia, solicitados por el Iraq e Italia, para transportar a otros países a inválidos iraquíes que necesitaban tratamiento médico de urgencia. Todas las autorizaciones se concedieron a condición de que los vuelos no se utilizaran en actividades contrarias a lo dispuesto en las resoluciones 661 (1990) y 670 (1990) del Consejo de Seguridad, por lo cual serían objeto de inspección y certificación por representantes de las Naciones Unidas o las autoridades nacionales competentes. En las autorizaciones también se estipulaba que sólo se utilizarían aeronaves no iraquíes y que éstas, al realizar los vuelos aprobados, no se verían obligadas a aterrizar para ser inspeccionadas en los países cuyos territorios sobrevolaran, como por otra parte se disponía en el inciso a) del párrafo 4 de la resolución 670 (1990).

47. No obstante, en 1995 el Comité no pudo aprobar las siguientes solicitudes: un vuelo de evacuación médica solicitado por la República Federativa de Yugoslavia, una solicitud de vuelo procedente de Qatar con destino al Iraq para transportar a funcionarios de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y una solicitud de vuelo del Pakistán con destino al Iraq para transportar a peregrinos (debido a problemas de seguridad y otras consideraciones surgidas en relación con los vuelos de los peregrinos pakistaníes en 1994). En noviembre de 1995, el Comité decidió aplazar su decisión respecto de una solicitud para realizar un vuelo fletado desde la

Federación de Rusia hasta el Iraq para transportar medicamentos y personal. No obstante, el Comité demostró estar dispuesto a considerar los vuelos destinados al transporte de medicamentos, si bien sólo en casos de emergencia.

48. En lo que respecta a una solicitud formulada por el Iraq, de fecha 17 de mayo de 1995, de que el Comité autorizara el uso de aeronaves iraquíes para transportar a inválidos iraquíes que necesitaban tratamiento médico fuera del Iraq, así como a ancianos y a discapacitados, el Comité, en su 124ª sesión, celebrada el 28 de junio de 1995, no pudo conceder la autorización general solicitada. Sin embargo, el Comité manifestó su disposición a considerar solicitudes concretas de esa naturaleza, caso por caso, si se presentaban acompañadas de la información necesaria, incluidos detalles médicos y técnicos.

49. De conformidad con el párrafo 5 de la decisión del Comité adoptada el 22 de marzo de 1991, y de conformidad con el inciso b) del párrafo 4 de la resolución 670 (1990), en septiembre de 1992 el Comité concedió una autorización general al Sudán para transportar aproximadamente 20.000 toneladas de carne al Iraq, en aeronaves de Aerolíneas del Sudán. Se concedió la autorización siempre que se cumplieran las siguientes condiciones: a) los vuelos se realizarían en aeronaves no iraquíes en viajes directos de ida y vuelta; b) los vuelos no se utilizarían en actividades contrarias a lo dispuesto en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y serían objeto, en cada caso, de inspección y certificación por el Coordinador Especial de las Naciones Unidas en Jartum; c) tras el regreso a Jartum de cada vuelo, los diarios de vuelo se pondrían a disposición del Coordinador Especial; y d) se notificaría urgentemente al Comité en caso de que fuera preciso efectuar una escala de emergencia.

50. Los vuelos sudaneses prosiguieron por espacio de dos años hasta fines de 1994, cuando quedaron suspendidos luego de que se descubriera a algunos iraquíes a bordo de un vuelo realizado en julio de ese año. Desde entonces hasta abril de 1995, el Comité examinó el asunto en varias ocasiones y por último, en su 122ª sesión, celebrada el 19 de abril de 1995, decidió informar al Sudán de que no podía aún aprobar la reanudación de los vuelos.

51. El Comité también respondió favorablemente a las solicitudes de que se autorizara la exportación de las piezas de repuesto necesarias para la reparación de equipos en aeródromos ubicados en territorio iraquí que eran utilizados básicamente por las Naciones Unidas, a condición de que el uso de esos aeródromos fuera necesario para las operaciones de las Naciones Unidas y que los países que proveyeran el equipo presentaran al Comité las solicitudes a esos efectos.

Campaña de fumigación aérea

52. Entre 1992 y 1995, el Comité recibió varias comunicaciones enviadas por el Iraq y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en las que se solicitaba que se autorizaran unas campañas de fumigación contra plagas agrícolas y malezas que se realizarían en el Iraq. Como en ocasiones anteriores, el Comité respondió positivamente a la más reciente solicitud a esos efectos, recibida en enero de 1996.

53. El Comité aprobó esa solicitud a condición de que la operación se realizara de estricta conformidad con los procedimientos establecidos. En particular, la

autorización se concedió a condición de que: a) las aeronaves que se utilizaran en esas operaciones fueran piloteadas por personal no iraquí bajo la supervisión de la FAO; b) la FAO avisara al Comité de esas operaciones 72 horas antes de su inicio; c) se adoptaran todas las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones se realizaran sin contratiempos; y d) el equipo que se llevara al Iraq para las operaciones permaneciera bajo el control de la FAO durante las operaciones y se retirara del Iraq tan pronto éstas concluyeran. Con todo, tras analizar cada caso concreto el Comité ha autorizado a la FAO a conservar piezas de repuesto adquiridas para operaciones aéreas realizadas el año anterior y utilizarlas en las operaciones del año siguiente.

54. En 1995 la FAO presentó al Comité tres informes sobre los procedimientos de vigilancia de las operaciones de fumigación aérea en el Iraq. En respuesta a una nueva solicitud formulada por la FAO, el Comité aprobó que se prorrogara hasta fines de octubre de 1995 el plazo establecido para la operación de fumigación aérea aprobada.

Servicios de transporte marítimo

55. En sus sesiones 121ª y 122ª, celebradas el 22 de febrero y el 19 de abril de 1995, respectivamente, el Comité autorizó, con el fin de transportar al Iraq suministros humanitarios, la iniciación de servicios de transporte marítimos entre puertos iraquíes y Qatar y los Emiratos Árabes Unidos, respectivamente. La autorización para establecer esos servicios se concedió a condición de que: a) los buques sólo transportaran alimentos, medicamentos o materiales destinados a satisfacer las necesidades civiles esenciales que hubieran sido previamente notificadas al Comité, o aprobadas por éste, según fuera necesario, y llevaran a bordo pruebas documentales del consentimiento o la autorización del Comité en relación con los artículos de que se tratara; b) los buques cooperaran plenamente con las fuerzas marítimas multinacionales destacadas en la región de conformidad con la resolución 665 (1990); c) el Iraq no recibiera fondo o ingreso alguno procedente de una operación de ese tipo; y d) los demás Estados interesados acataran estrictamente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, sobre todo en lo que respecta a las transacciones financieras y la prohibición de comerciar con el Iraq. En caso de que otras partes desearan utilizar los puertos iraquíes para la entrega de suministros humanitarios, estarían obligadas a dar seguridades, caso por caso, de que no cargarían petróleo ni gasoil para buques en los puertos iraquíes.

Colaboración con organismos humanitarios y otras entidades

56. En la resolución 666 (1990) del Consejo de Seguridad se pedía al Secretario General que solicitara con urgencia, y sobre una base continua, información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y otros organismos humanitarios competentes y todas las demás fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Iraq. Dicha información había de comunicarse a intervalos periódicos al Comité para que determinara, a los fines estipulados en el inciso c) del párrafo 3 y en el párrafo 4 de la resolución 661 (1990) del Consejo, si existían circunstancias humanitarias.

57. En su 31ª sesión, celebrada el 3 de marzo de 1991, el Comité examinó el informe de una misión conjunta enviada al Iraq por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para hacer entrega de suministros médicos de emergencia y precisar las necesidades

esenciales de la población afectada en materia de salud. A solicitud del Comité, el informe se señaló a la atención de todos los Estados en el documento S/22328.

58. En su 2979ª sesión, celebrada el 3 de marzo de 1991, el Presidente del Consejo de Seguridad formuló una declaración (S/22322) en la que el Consejo acogía con beneplácito las decisiones adoptadas por el Comité relativas a las necesidades de alimentos y medicamentos, en particular las adoptadas para facilitar la prestación de asistencia humanitaria; instaba al Comité a que prestara una atención esmerada a las conclusiones y recomendaciones sobre las condiciones críticas reinantes en el Iraq en materia de salud y nutrición, que le habían presentado y le seguirían presentando la OMS, el UNICEF, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y otras organizaciones pertinentes, en consonancia con las resoluciones pertinentes; instaba a esas organizaciones humanitarias a que desempeñaran un papel activo en el proceso y a que cooperaran estrechamente con el Comité en la labor que realizaba; y acogía con satisfacción el anuncio del Secretario General de que tenía previsto enviar al Iraq, con carácter de urgente, a una misión encabezada por el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión para que evaluara las necesidades humanitarias.

59. En su 45ª sesión, celebrada el 22 de julio de 1991, el Comité escuchó un informe, contenido en el documento S/22799, presentado por el Delegado Ejecutivo del Programa Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas en el Iraq, Kuwait y las zonas fronterizas entre el Iraq y Kuwait y el Iraq e Irán.

60. A fin de mantener en examen permanente la situación humanitaria en el Iraq y facilitar la entrega de los suministros humanitarios necesarios, el Comité ha trabajado en estrecha colaboración con la Oficina del Coordinador del Programa Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas en el Iraq, diversos departamentos de las Naciones Unidas y organismos humanitarios, y otras entidades y organizaciones pertinentes. Se ha respondido pronta y positivamente a las peticiones formuladas por los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, como el CICR, cuando se han presentado al Comité acompañadas de la información y la justificación necesarias. Como norma, el Comité ha aprobado los proyectos humanitarios y de desarrollo a largo plazo que cuentan con procedimientos apropiados de vigilancia y de presentación de informes. Están comprendidos en esa categoría varios proyectos y programas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el UNICEF y la OMS. Por ejemplo, en su 121ª sesión, celebrada el 22 de febrero de 1995, el Comité autorizó al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para que ejecutara cinco proyectos de cooperación técnica que entrañaban actividades nucleares permitidas en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y que revestían importancia en el campo humanitario (tres proyectos en la esfera de la agricultura y dos en la de la medicina nuclear). De modo análogo, se autorizó a la FAO para que realizara operaciones de fumigación aérea en el Iraq.

61. A fin de prestar asistencia a la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en el cumplimiento de su mandato, el Comité, siempre que ha sido necesario, ha aconsejado a los gobiernos interesados que adopten las medidas necesarias para que los ingresos procedentes del decomiso y la venta de petróleo o productos del petróleo iraquíes se transfieran a la cuenta de depósito en garantía de las Naciones Unidas, de manera que la Comisión pueda recuperar el 30% del total de fondos transferidos de ese modo, como se estipula en el apartado i) del inciso c) del párrafo 5 de la resolución 778 (1992), a fin de

tramitar las reclamaciones derivadas de la invasión y ocupación ilegítimas de Kuwait. Inmediatamente tras la aprobación de esa resolución, en 1992, el Consejo de Seguridad dirigió a todos los Estados una nota en la que solicitaba información relativa a todos los fondos iraquíes sujetos a su jurisdicción procedentes de la venta de petróleo o de productos de petróleo iraquíes.

62. La cooperación e intercambio de información entre el Comité y la Comisión Especial se han realizado en el marco de lo establecido en el párrafo 5 de la resolución 700 (1991), en el cual el Consejo encomendó al Comité la función de supervisar las prohibiciones de vender o suministrar armamentos al Iraq y las sanciones conexas establecidas en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) y en el párrafo 7 de la resolución 715 (1991), en los que se pedía al Comité, a la Comisión Especial y al OIEA que cooperaran en la elaboración de un mecanismo de vigilancia a ese respecto. El 27 de marzo de 1996 el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 1051 (1996), relativa al establecimiento del mecanismo propuesto. Se prevé que con la puesta en ejecución del mecanismo, no más de 60 días después de la aprobación de la resolución, se propiciará un intercambio de información más frecuente y una mayor colaboración entre el Comité y la Comisión Especial. El Comité agradecería en particular que la Comisión Especial señalara sistemáticamente a su atención toda violación de las sanciones en materia de armamentos y otras sanciones conexas.

63. El Comité agradece la cooperación y asistencia que ha recibido en el cumplimiento de su mandato de los diversos departamentos de la Secretaría, los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias. Ha valorado, en particular, la buena disposición de los distintos organismos a asumir, en algunas oportunidades, responsabilidades especiales, conforme se lo ha solicitado el Comité, como, por ejemplo, la inspección de ciertos vuelos aprobados por el Comité. En ese contexto, el Comité desea reconocer la valiosa contribución aportada por las oficinas exteriores del PNUD en el Sudán y en el Pakistán, que han prestado al Comité una valiosa asistencia en la inspección de los vuelos, a veces con escaso preaviso. El Comité también agradece el asesoramiento especializado que le han prestado la Organización Marítima Internacional (OMI), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y la Comisión Especial respecto de ciertas cuestiones de índole técnica, así como el asesoramiento jurídico que le ha prestado la Oficina del Asesor Jurídico.

C. Haberes congelados

64. El Comité ha venido ocupándose durante algún tiempo de la cuestión de los haberes iraquíes congelados, particularmente en el contexto de los suministros para fines humanitarios destinados al Iraq. Tras la aprobación de las sucesivas resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, esta cuestión se ha hecho cada vez más compleja. En su 93ª sesión, celebrada el 5 de mayo de 1993, el Comité decidió solicitar una opinión jurídica acerca de si los haberes congelados del Iraq podían utilizarse para pagar la venta o el suministro al Iraq de medicamentos y artículos médicos, alimentos, así como de materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil que hubiesen sido aprobados por el Comité, en el marco de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

65. En respuesta a esa solicitud, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas expresó las siguientes opiniones:

"La obligación de que los Estados congelen los haberes iraquíes figura en el párrafo 4 de la resolución 661 (1990). Esa obligación se confirma en el párrafo 9 de la resolución 670 (1990), en que el Consejo recordó a los Estados las obligaciones que les incumbían con arreglo a la resolución 661 (1990) con respecto a la congelación de los bienes iraquíes. La única excepción de esa prohibición general figura al terminar el párrafo 4 de la resolución 661 (1990) y se refiere a los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos.

El 3 de abril de 1991 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 687 (1991), en la que, entre otras cosas, mantuvo vigentes las sanciones económicas y financieras previstas en la resolución 661 (1990). En el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), el Consejo decidió:

'... que la prohibición de la venta o suministro al Iraq de artículos o productos que no sean medicamentos o suministros médicos y la prohibición de transacciones financieras conexas de conformidad con la resolución 661 (1990) no se aplicarán a los alimentos sobre los que se notifique al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait ni, con sujeción a la aprobación de dicho Comité mediante el procedimiento simplificado y acelerado de "no objeción", a los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales, conforme se especifica en el informe del Secretario General de fecha 20 de marzo de 1991 (S/22366), ni a otros casos respecto de los cuales el Comité determine la existencia de una necesidad de carácter humanitario.'

Al referirse en general a la resolución 661 (1990) y mencionar expresamente las transacciones financieras, la redacción del párrafo 20 deja en claro que no serán aplicables, en las condiciones y dentro de los límites en él indicados, las prohibiciones que figuran en el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), relativa a la obligación de congelar los haberes iraquíes. Por consiguiente, lo dispuesto en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991) permite a los Estados descongelar haberes iraquíes retenidos dentro de los territorios de su jurisdicción a fin de financiar la venta o el suministro al Iraq de alimentos de los que se haya notificado al Comité de Sanciones, y de los materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades civiles esenciales por él aprobados. La posibilidad de descongelar haberes iraquíes con respecto a los suministros destinados estrictamente a fines médicos ya estaba prevista en el párrafo 4 de la resolución 661 (1990), y simplemente se reitera en el párrafo 20.

El Comité de Sanciones confirmó esa interpretación del párrafo 20 de la resolución 687 (1991) en cartas idénticas, de fecha 17 de junio de 1991, que el Presidente dirigió a algunos Estados que supuestamente retenían haberes iraquíes congelados (S/AC.25/NOTE/73). En la parte pertinente de las cartas, el Presidente señala que:

'... si su Gobierno decide, de conformidad con su política nacional y sus leyes o disposiciones nacionales particulares, descongelar los haberes iraquíes a los fines especificados en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), esa medida, que no es obligatoria, no constituirá una violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Cualquier haber descongelado en esas circunstancias

puede ser utilizado por el Iraq solamente para comprar medicamentos y suministros médicos y financiar alimentos sobre los que se haya notificado a este Comité o, con la aprobación de este Comité con arreglo al procedimiento simplificado y acelerado de no objeción, para adquirir materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades civiles esenciales ... El descongelamiento de haberes con cualquier otro fin sigue estando prohibido.'

En las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) el Consejo de Seguridad estableció un mecanismo mediante el cual se autorizaba a los Estados a importar petróleo y productos de petróleo del Iraq durante un plazo limitado y bajo la supervisión del Comité de Sanciones. Los ingresos generados por la venta de petróleo iraquí debían depositarse en una cuenta bloqueada de garantía que el Secretario General abriría y utilizaría a los efectos previstos en los párrafos 2 y 3 de la resolución 706 (1991), entre otras cosas, para financiar la adquisición de alimentos, medicamentos y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales. En el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991), en el que se enuncian algunas de las condiciones del plan anteriormente mencionado, incluidas la vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas para velar por la distribución equitativa de los suministros humanitarios en el interior del Iraq, se agrega que ese tipo de vigilancia estaría disponible, 'si se desea, para prestar asistencia humanitaria procedente de otras fuentes'.

En el párrafo 8 de la resolución 712 (1991) se confirmó que 'si se desea, los fondos aportados por otras fuentes pueden ser depositados, de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991), como subcuenta en la cuenta de depósito en garantía y quedar habilitados de inmediato para atender a las necesidades humanitarias del Iraq, como se menciona en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991) ...'. La expresión 'fondos aportados por otras fuentes' es bastante general y puede incluir tanto las contribuciones voluntarias como los haberes iraquíes congelados. De esta manera, con arreglo al párrafo 8 de la resolución 712 (1991), se complementó la posibilidad introducida en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991) de financiar los suministros humanitarios al Iraq directamente mediante la liberación de haberes iraquíes congelados, con la posibilidad de depositar esos haberes en la subcuenta, como una modalidad alternativa de liberación directa. Los desembolsos de la subcuenta están sujetos a los requisitos enunciados en la sección III.B de la decisión del Comité de Sanciones, de 14 de octubre de 1991 (S/23149), es decir, la vigilancia en el país y los estados que el Secretario General enviará al Comité de Sanciones dos veces por semana, incluido un resumen de las obligaciones previstas para el futuro.

En el párrafo 11 de la resolución 778 (1992) el Consejo de Seguridad decidió que 'no se entregue ningún otro activo iraquí para subvenir a los fines establecidos en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), salvo a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía, establecida de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 712 (1991) o directamente a las Naciones Unidas para que lleven a cabo actividades de índole humanitaria en el Iraq'. Al mencionar 'ningún otro activo iraquí', aparte de los ingresos por la venta de petróleo o productos de petróleo, que están sujetos al régimen diferente que figura en los párrafos 1 a 10 de la resolución 778 (1992), esta disposición tiene por objeto abarcar los activos iraquíes congelados de cualquier otro origen. Esos fondos se pueden destinar a la

financiación de suministros humanitarios al Iraq mediante su depósito como subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía. La otra posibilidad prevista en el párrafo 11 es que se entreguen directamente esos fondos a las Naciones Unidas como contribución voluntaria al programa interorganismos de cooperación humanitaria en el Iraq. El texto del párrafo 11 no está sujeto a condiciones, y enmienda en consecuencia el régimen jurídico establecido en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991). La entrega de activos iraquíes congelados por los Estados para pagar directamente a los exportadores de medicamentos, alimentos u otros materiales o suministros 'humanitarios' al Iraq queda en consecuencia prohibida.

Con arreglo a la resolución 778 (1992), los haberes iraquíes congelados que representen ingresos por venta de petróleo o productos de petróleo no podrán usarse para pagar la venta o el suministro al Iraq de medicamentos y suministros de salud, alimentos o materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales aprobados por el Comité. Otros haberes iraquíes congelados podrán usarse para pagar la venta o el suministro al Iraq de suministros médicos y de salud, alimentos o materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles aprobados por el Comité. No obstante, esos haberes sólo podrán usarse a esos efectos mediante su transferencia a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía, establecida con arreglo al párrafo 8 de la resolución 712 (1991) ... Los desembolsos hechos con cargo a la subcuenta estarán sujetos a los requisitos enunciados en la sección III.B de la decisión del Comité de Sanciones, de 14 de octubre de 1991."

66. En su 102ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 1993, el Comité pidió a su secretaría que estudiara los procedimientos relativos a la financiación de las compras iraquíes de alimentos, medicamentos y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil mediante la transferencia de fondos iraquíes congelados a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía, establecida de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 712 (1991), y que formulara recomendaciones al respecto. Tras celebrar consultas con los departamentos interesados, la secretaría del Comité presentó a éste un informe oficioso en que decía lo siguiente:

"El examen inicial de la cuestión indica que hasta la fecha no se han transferido fondos a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía y que no se ha elaborado ningún mecanismo detallado en relación con la transferencia de fondos a la subcuenta y la utilización de ésta.

Tal como la secretaría interpreta las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad y las directrices relativas a los procedimientos que ha de aplicar el Comité en el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) (ref. S/23149), las importaciones iraquíes de alimentos, medicamentos y materiales y suministros para subvenir a necesidades civiles esenciales aprobadas por el Comité, sólo están sujetas, a reserva de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad, a las disposiciones y procedimientos previstos en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991) del Consejo, y la vigilancia (inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) del Consejo) se llevará a cabo conforme a lo previsto en el anexo II del informe del Secretario General (ref. S/23006).

El inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad dice lo siguiente:

'La aprobación por el Consejo, una vez recibido el informe del Secretario General pedido en el párrafo 5, de un plan para la compra de los alimentos, medicamentos y materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades esenciales de la población civil, mencionados en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), en particular materiales relacionados con la atención de la salud, todos los cuales deberán llevar, en la medida de lo posible, una identificación que indique que se suministren en virtud de este plan, y para todas las actividades viables y apropiadas de vigilancia y supervisión de las Naciones Unidas encaminadas a garantizar su distribución equitativa a fin de responder a necesidades humanitarias en todas las regiones del Iraq y de todas las categorías de la población civil iraquí, así como para todas las actividades viables y apropiadas de gestión pertinentes a esos fines, con la intervención de las Naciones Unidas si se desea, para prestar asistencia humanitaria procedente de otras fuentes.'

Que la secretaría sepa, el Iraq aún no ha cumplido lo dispuesto en las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad. Como el plan previsto en el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) sigue vigente, la subcuenta no puede utilizarse para financiar las compras iraquíes, a falta de un mecanismo apropiado para la gestión de las actividades y la aplicación de las disposiciones relativas a la vigilancia y la supervisión contenidas en ese inciso.

A juicio de la secretaría, la transferencia voluntaria de fondos a la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía no plantea ningún problema, pero la utilización de los fondos depositados en la subcuenta para financiar compras iraquíes no es viable en la etapa actual (cuando aún no se han aplicado las disposiciones de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991)), ya que el plan previsto en el inciso c) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991) y en las directrices conexas (ref. S/23149) acerca de la gestión y la vigilancia de las actividades relacionadas con la utilización de la subcuenta es, en opinión de la secretaría, aplicable y permite ejercer control."

67. En los últimos años, el Comité ha recibido numerosas preguntas y solicitudes oficiales de los Estados y las organizaciones internacionales acerca de la posible descongelación de los bienes iraquíes congelados y de la activación de la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía de las Naciones Unidas para la financiación de compras iraquíes de carácter humanitario. Por su parte, el Iraq también presentó varias solicitudes al Comité en relación con el desbloqueo parcial de sus bienes congelados para diversas finalidades, como el pago de sus deudas a organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, la financiación de la publicación del Santo Corán en el Iraq, la financiación del costo de sus programas de peregrinación, el pago de los gastos jurídicos relacionados con las acciones judiciales en el exterior, el mantenimiento de las misiones diplomáticas del Iraq en el extranjero y la adquisición de suministros de carácter humanitario y de otra índole a otros países.

68. Aunque el Comité comprende las preocupaciones de sus interlocutores, no ha podido acceder a las solicitudes relacionadas con la descongelación de los haberes iraquíes congelados ni a las propuestas de activación de la subcuenta de la cuenta bloqueada de garantía.

69. Sin embargo, y por lo que respecta a la financiación de las actividades del Iraq relacionadas con la impresión del Santo Corán y con sus programas de peregrinación, el Comité ha señalado que estaría dispuesto a examinar nuevamente la cuestión si el Iraq indicara un país que actualmente tuviera congelados sus haberes y estuviera dispuesto a descongelarlos, y si ese país le presentara una solicitud para la entrega de los fondos necesarios con cargo a dichos haberes y la entrega se canalizara a través de la cuenta bloqueada de garantía de las Naciones Unidas para el fin declarado. En cuanto a la cuestión de permitir al Iraq utilizar sus haberes congelados para pagar las cuotas de contribución al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, el Comité ha estimado que las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no le permiten considerar la posibilidad de descongelar los haberes iraquíes para ese fin y que la solicitud cae fuera del alcance de su mandato.

D. Asuntos relacionados con los buques iraquíes

70. En virtud de la autorización concedida por el Consejo a los Estados, con arreglo a la resolución 665 (1990), para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos, así como a todo barco de matrícula iraquí que entrara en sus puertos y que estuviera siendo o hubiera sido utilizado en violación de la resolución 661 (1990), el Comité recibió varias comunicaciones en las que se facilitaba información sobre tales casos y se recababan orientaciones.

Reparación y mantenimiento de buques iraquíes

71. En 1995 el Comité examinó varias solicitudes presentadas por el Iraq y otros Estados para el mantenimiento y reparación de buques iraquíes actualmente fondeados en puertos de otros países en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 670 (1990). Como sus miembros no pudieron llegar a un consenso acerca de la cuestión, el Comité no pudo atender esas solicitudes. Sin embargo, indicó que éstas se reconsiderarían caso por caso si se pudiese certificar que el servicio previsto de los buques iraquíes estaba destinado a evitar riesgos ambientales o para la navegación y no a convertirlos en naves comercialmente viables o a obtener fondos o recursos para el Iraq. En febrero de 1996, el Comité no opuso ninguna objeción a la reparación básica de dos buques iraquíes fondeados en puertos italianos, en la inteligencia de que la única finalidad que se perseguía era evitar riesgos ambientales y para la navegación. En cuanto al método de pago, el Comité confirmó que, conforme a la resolución 661 (1990), estaba prohibida toda operación de trueque y que la liberación de los fondos iraquíes congelados estaba regulada por el párrafo 11 de la resolución 778 (1992).

Enajenación de los buques y cargamentos iraquíes confiscados

72. Con respecto a los buques iraquíes confiscados por otros Estados, el Comité ha indicado en todo momento a las autoridades nacionales competentes que no tenía objeción a que iniciaran procedimientos judiciales que se tradujesen en la posible enajenación de tales buques de conformidad con el derecho interno, a

condición de que cualesquiera demandas en que se fallara a favor del Iraq, o de personas que actuaran en nombre de este país, se abonaran a una cuenta bloqueada, de conformidad con las disposiciones de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad.

73. En 1995, el Comité fue consultado en dos ocasiones por los Gobiernos de Kuwait y los Emiratos Árabes Unidos acerca de la enajenación de buques iraquíes y de su cargamento ilícito de petróleo que habían sido interceptados por las fuerzas marítimas multinacionales destacadas en la zona de conformidad con la resolución 665 (1990), y desviados a sus puertos. El Comité aconsejó a ambos Gobiernos que realizaran investigaciones sobre el contrabando y autorizó la venta del petróleo sobre la base de los resultados de esas investigaciones. El Comité sugirió además que las cantidades recaudadas de resultados de la confiscación y venta del petróleo iraquí incautado se transfirieran, tras deducir un monto razonable por concepto de los derechos y gastos que hubieran pagado las autoridades interesadas, a la cuenta bloqueada de garantía de las Naciones Unidas prevista en el párrafo 2 de la resolución 778 (1992), poniendo a disposición de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas un 30% de dichas cantidades, de conformidad con el párrafo 5 c) i) de esa resolución, como se indica en el párrafo 10 de la misma. Se invitó además a los gobiernos interesados a que expresaran su preferencia en cuanto a la asignación del remanente de los fondos transferidos. Con fines de información, el Comité envió cartas a todos los Estados del Golfo en las que describía ese procedimiento, a título de orientación general si tenían que hacer frente a una situación análoga en el futuro.

74. En cuanto a los cargamentos iraquíes que no fueran petróleo interceptados por la fuerzas marítimas multinacionales, como los cargamentos de dátiles, por ejemplo, el Comité sugirió que se enajenaran en forma que se ajustase a lo dispuesto en la resolución 661 (1990), a fin de asegurar que el Iraq no obtuviera ningún beneficio económico de su venta. El producto de tal venta que normalmente recibiría el Iraq debería depositarse en una cuenta bloqueada, con la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la cuenta bloqueada de garantía de las Naciones Unidas. Toda cantidad recaudada en la venta de cargamentos no petrolíferos que no correspondiera al Iraq podría asignarse de conformidad con el derecho interno, a condición de que ello no reportara ningún beneficio económico al Iraq, también en este caso con la posibilidad de aportar contribuciones voluntarias a la cuenta bloqueada de garantía de las Naciones Unidas.

Operaciones de recuperación de restos de naufragios

75. Tras varias rondas de deliberaciones, la última de ellas en la 121ª sesión, celebrada en febrero de 1995, el Comité aprobó dos solicitudes presentadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Kuwait, respectivamente, para retirar los restos de algunos buques iraquíes hundidos en la parte septentrional del Golfo. El Comité puso de relieve un informe de la OMI, de 28 de julio de 1994, en el que se señalaban unos 18 buques que habían naufragado en el Golfo Pérsico (15 en aguas internacionales y tres en aguas iraquíes), algunos de los cuales representaban un peligro inminente para el medio ambiente y la navegación. El Comité dio su aprobación en la inteligencia de que la única finalidad de las operaciones propuestas era evitar un peligro ambiental o para la navegación en la zona adyacente y que la OMI participaría en la

realización de ellas. Al mismo tiempo, y antes de iniciar las actividades efectivas de recuperación, los Estados solicitantes obtendrían el consentimiento y la cooperación de las partes interesadas.

76. Poco después de la autorización mencionada más arriba, el Comité recibió en marzo de 1995 una solicitud de Jordania para retirar los restos del naufragio de dos barcos iraquíes (los buques tanque MT Amuriyah y MT Ain Zalah), cuya recuperación había sido aprobada por el Comité sobre la base de las dos solicitudes presentadas anteriormente por el Reino Unido y Kuwait. En una carta al Comité, de fecha 17 de abril de 1995, el Iraq también puso de relieve la necesidad urgente de recuperar los dos buques tanque mencionados en la solicitud de Jordania.

77. Posteriormente el Comité examinó varias veces la solicitud de Jordania. En su 135ª sesión, celebrada el 22 de abril de 1996, el Comité aprobó la solicitud de Jordania con las mismas condiciones que había estipulado cuando aprobó las presentadas por el Reino Unido y Kuwait.

IV. VIGILANCIA Y APLICACIÓN

78. Dado que la plena responsabilidad de la aplicación de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad incumbe a los Estados (y, cuando se indique concretamente, a las organizaciones internacionales o intergubernamentales), el Secretario General, a solicitud del Comité, envió notas a todos los Estados recordándoles sus obligaciones en virtud de la resolución 661 (1990) y las resoluciones subsiguientes conexas, y pidiéndoles que facilitaran al Comité información acerca de las medidas que hubieran adoptado para aplicar lo dispuesto en esas resoluciones. Posteriormente el Secretario General publicó varios informes en los que indicaba los Estados que habían proporcionado información sobre las medidas tomadas para cumplir las obligaciones establecidas en las resoluciones pertinentes.

79. De conformidad con el párrafo 16 de las directrices adoptadas para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional de la resolución 687 (1991), se instó además a los Estados a "cooperar bilateralmente o en el marco de organizaciones regionales u otras organizaciones intergubernamentales apropiadas existentes, o por conducto de otros arreglos intergubernamentales apropiados, para la aplicación de las sanciones contra el Iraq relativas a las armas y material conexo. Esa cooperación sería especialmente útil para, entre otras cosas, la verificación del origen y el destino de los artículos especificados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991), así como para el intercambio de pruebas documentales a ese respecto" (S/22660, anexo).

Fuerzas marítimas multinacionales desplegadas de conformidad con la resolución 665 (1990)

80. En el párrafo 1 de la resolución 665 (1990), el Consejo exhortó a "los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga, a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en

la resolución 661 (1990)". Además, en el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo pidió a los Estados interesados que presentaran informes al respecto al Consejo y al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), para facilitar la vigilancia de la aplicación de esa resolución.

81. Esas fuerzas, denominadas generalmente Fuerza multinacional de intercepción, se crearon en 1991 en cumplimiento de la resolución 665 (1990) a fin de impedir que entraran al Iraq o salieran de allí artículos prohibidos. Durante los cuatro primeros años (1991-1994), la operación se concentró en el Mar Rojo, inclusive la zona cercana al puerto de Aqaba en Jordania, que se consideraba un puerto importante para las exportaciones e importaciones iraquíes. En 1994, la operación fue trasladada al Golfo Pérsico.

82. Hasta la fecha han participado en las operaciones de la fuerza multinacional de intercepción fuerzas navales de la Arabia Saudita, la Argentina, Australia, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En diciembre de 1995, la fuerza estaba integrada por buques y tripulaciones de Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos, Italia, Nueva Zelandia y el Reino Unido. La fuerza detuvo, confiscó o desvió a buques cuyas actividades se consideraban contrarias a las disposiciones del régimen de sanciones. Desde el comienzo de sus operaciones, la fuerza ha realizado más de 22.000 indagaciones, que dieron lugar a casi 10.000 visitas a buques y a más de 550 desviaciones de éstos. En 1995, se informó al Comité de que la fuerza había desviado a puertos próximos, a fin de realizar investigaciones adicionales, a nueve buques y a 13 dhows que transportaban cargamentos para el Iraq en violación de las sanciones.

83. En las primeras etapas de la operación de la fuerza, entraron en contacto con el Comité varios Estados y organismos de transporte marítimo que expresaron preocupación por las demoras y los gastos adicionales resultantes. Cuando el Comité abordó la cuestión, el consenso a que se llegó en las deliberaciones fue que la cuestión general de la inspección de los buques no caía dentro del mandato del Comité de Sanciones y que los problemas planteados como consecuencia de ello debían ser resueltos bilateralmente.

84. En cuanto a la interceptación de buques cerca del puerto jordano de Aqaba que había realizado la fuerza, las partes directamente involucradas concluyeron en 1994 un nuevo acuerdo bilateral. Con el asentimiento del Comité, la inspección de buques en la mar por parte de la fuerza fue sustituida por la intervención de un mecanismo de verificación en tierra administrado por el Lloyd's Register. Cuando el nuevo mecanismo entró plenamente en funcionamiento, la delegación de los Estados Unidos informó al Comité, a mediados de octubre de 1994, de que la fuerza multinacional de intercepción desplegada en el Mar Rojo había abandonado la zona y tras haber sido trasladada al Golfo Pérsico.

85. Para que el Comité tuviera una mejor idea del alcance de las actividades de la fuerza multinacional de intercepción, el coordinador de ella, Vicealmirante John Scott Redd, hizo uso de la palabra ante el Comité en su 132ª sesión, celebrada el 1º de febrero de 1996, y proporcionó información detallada sobre esas actividades. Anteriormente, en diciembre de 1995, se había invitado al jefe de la secretaría del Comité de Sanciones a participar en la reunión anual de la Oficina de Enlace Marítimo de la Conferencia sobre la Seguridad Marítima para el Oriente Medio y el Asia Sudoccidental, en la que participaron más de

100 ejecutivos regionales de los sectores del transporte marítimo y el petróleo, y a facilitar información sumamente necesaria acerca de los procedimientos del Comité en relación con los envíos de suministros de ayuda humanitaria. Para impulsar aun más el diálogo recientemente iniciado, se convino en crear un canal directo de comunicación entre la fuerza multinacional de intercepción y la secretaría del Comité, lo cual permitiría verificar en forma instantánea las autorizaciones que éste concediera, así como mantenerlo informado regularmente de los casos de desviación de buques.

El Lloyd's Register

86. Para sustituir las actividades de inspección de buques desarrolladas por la fuerza multinacional de intercepción cerca del puerto de Aqaba, Jordania informó al Comité en junio de 1994 de que el Gobierno estaba examinando con el Lloyd's Register la posibilidad de concluir un acuerdo que aseguraría la constante y estricta aplicación del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 661 (1990).

87. Con arreglo a las condiciones del acuerdo propuesto, el Lloyd's Register administraría un sistema de vigilancia y observación de la carga en el puerto de Aqaba de tal forma que se garantizara la debida aplicación de las directrices de la fuerza. Conforme a los nuevos arreglos, el Lloyd's Register presentaría al Comité, a intervalos periódicos, informes sobre la ejecución del plan, por conducto de las autoridades jordanas competentes. En vista de la necesidad de asegurar una total imparcialidad en la puesta en práctica de los arreglos ligados a la aplicación de la resolución 661 (1990), el Gobierno de Jordania pidió a la Oficina del Contralor de las Naciones Unidas que abriera una cuenta fiduciaria en la que Jordania haría depósitos y con cargo a la cual se pagaría al Lloyd's Register. Como parte de esos arreglos, Jordania solicitó el asentimiento del Comité para establecer un canal de comunicación entre la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York y la operación del Lloyd's Register en Aqaba, a fin de permitir a éste confirmar los detalles de las cartas de aprobación que enviara el Comité.

88. El Comité acogió con satisfacción el establecimiento del sistema basado en tierra propuesto para inspeccionar y verificar los cargamentos en el puerto de Aqaba, que se aplicaría de conformidad con las directrices de la fuerza multinacional de intercepción. A juicio del Comité, era apropiado que la Secretaría de las Naciones Unidas cooperara con el Gobierno de Jordania en relación con los arreglos propuestos. Para facilitar el proceso, el Presidente del Comité comunicó lo que antecede al Secretario General a fin de que se adoptaran las medidas necesarias.

89. La operación del Lloyd's Register en Aqaba comenzó el 25 de agosto de 1994 y desde entonces el Comité ha mantenido estrechas relaciones de trabajo con esos funcionarios. Como se preveía, se han presentado al Comité informes sobre la operación a intervalos periódicos, y en febrero y junio de 1995, y en enero de 1996, se invitó a los representantes del Lloyd's Register a que le informaran acerca de sus actividades.

Mecanismo de vigilancia de las exportaciones/importaciones

90. En cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 715 (1991), el 13 de mayo de 1994 la Comisión Especial y el OIEA presentaron al Comité, para que lo examinara, un proyecto de mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones destinado a fiscalizar toda venta o suministro futuro al Iraq de artículos que tuvieran doble uso y que pudieran ayudar a ese país a producir o adquirir armas prohibidas.

91. La finalidad del mecanismo era complementar el régimen de vigilancia y verificación de la capacidad interna iraquí de producción de artículos y material de doble uso mediante la vigilancia de las importaciones de este país. Se preveía que el mecanismo sirviera para garantizar que tanto los gobiernos de los proveedores como el Iraq notificaran oportunamente la exportación a este país de cualesquiera artículos identificados en los planes y para asegurar también la posibilidad de inspeccionar esos artículos en el lugar en que los empleara el usuario final. En las notificaciones se identificaría el proveedor, se haría una descripción del artículo o artículos (con inclusión de la tecnología), y se indicarían el nombre del usuario final o el consignatario, la fecha prevista de envío, el modo de transporte y el puerto de entrada en el Iraq. El mecanismo no es un sistema para la concesión de licencias internacionales, sino más bien para la provisión tempestiva de información por parte de aquellos Estados cuyas empresas prevean vender o suministrar al Iraq artículos incluidos en los planes.

92. El examen del mecanismo propuesto fue por más de un año un tema del programa del Comité, hasta que éste pudo aprobarlo en su 126ª sesión, celebrada el 20 de julio de 1995. El 7 de diciembre de 1995, el Comité presentó ese mecanismo al Consejo de Seguridad para que lo examinara (S/1995/1017). Conforme a las disposiciones de la resolución 687 (1991) del Consejo, la adopción de ese mecanismo es un requisito previo para la atenuación o el levantamiento de las sanciones aprobadas en virtud de la resolución 661 (1990). El 27 de marzo de 1996, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 1051 (1996) relativa al establecimiento del mecanismo.

V. VIOLACIONES NOTIFICADAS

93. Para asegurar una aplicación eficaz del régimen de sanciones, el Comité espera recibir de los Estados, las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los mecanismos de vigilancia y aplicación autorizados por el Consejo de Seguridad y el propio Comité (con inclusión de la Comisión Especial, la fuerza multinacional de intercepción y el Lloyd's Register) información acerca de cualesquiera violaciones efectivas o presuntas de ese régimen. A fin de prestar asistencia a los países en sus esfuerzos para aplicar las sanciones, el Comité también facilita a los gobiernos interesados la información que recibe de diversas fuentes acerca de la violación de las sanciones obligatorias, pidiéndoles que hagan investigaciones a fondo a fin de confirmar o desechar dicha información. Los resultados de esas investigaciones se enviarán al Comité para que los examine y adopte las medidas apropiadas, cuando ello sea necesario.

94. En los últimos años, la secretaría del Comité ha recibido un gran número de solicitudes de los Estados, en particular de Jordania, en el sentido de verificar la autenticidad de ciertas cartas de autorización expedidas por el

Comité. Aun cuando se ha comprobado que la mayoría de esos documentos eran copia fiel de las cartas de autorización, se ha descubierto que unos pocos eran falsos. La técnica común empleada por los falsificadores es utilizar como modelo cartas auténticas del Comité y falsificar nuevas cartas de autorización, o volver sencillamente a mecanografiarlas, y cambiar la fecha, la descripción y/o la cantidad de los artículos aprobados sobre la base de una solicitud legítima.

95. Esas actividades ilícitas fueron causa de honda preocupación para el Comité, que en 1993 decidió adoptar las siguientes medidas para combatir las falsificaciones: todas las cartas de aprobación tendrían un número de referencia y una fecha de validez; también contendrían una lista pormenorizada de los artículos, con el mayor número posible de detalles; se pediría a los gobiernos interesados que investigaran las violaciones que descubriesen e informaran al Comité acerca de sus conclusiones al respecto y de las medidas adoptadas; y la secretaría se mantendría en estrecho contacto con los Estados interesados y verificaría la autenticidad de los documentos del Comité cuando fuera necesario. En la actualidad la secretaría del Comité está estudiando las posibles formas de mejorar aún más la tramitación de las autorizaciones para el envío de suministros de ayuda humanitaria a fin de reducir al mínimo el riesgo de falsificación de esos documentos.

96. Durante 1995 y comienzos de 1996, la secretaría del Comité examinó varias docenas de documentos a fin de comprobar su autenticidad, tal como lo pedían los Estados, y sólo encontró unos pocos que comportaban irregularidades. En esos casos, el Comité y su secretaría entraron en contacto con los gobiernos interesados para que hicieran investigaciones.

97. Cabe señalar a este respecto que, en los últimos años, el número de comunicaciones oficiales enviadas por los Estados acerca de la violación del régimen de sanciones ha sido reducido. En diciembre de 1994, el Comité recibió una carta de la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas en la que se afirmaba que la República Islámica del Irán y el Iraq estaban realizando actividades de contrabando de petróleo en el Golfo Pérsico en violación del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad. El Comité transmitió la carta de los Estados Unidos al Gobierno de la República Islámica del Irán, a fin de recabar información y observaciones al respecto. En una carta de fecha 30 de enero de 1995, el Gobierno de este país rechazó las denuncias de complicidad de la República Islámica del Irán en el contrabando de petróleo iraquí a través del Golfo Pérsico; el Gobierno informaba al Comité de que las autoridades iraníes encargadas de hacer cumplir la ley habían adoptado medidas para evitar toda violación del régimen de sanciones y seguirían tomando todas las disposiciones necesarias a ese respecto. El Comité tomó nota de la comunicación en su 121ª sesión, celebrada el 22 de febrero de 1995.

98. Al final de 1995 el Comité tuvo ante sí un informe publicado en la prensa en el que se daba cuenta de que Jordania había interceptado un envío de componentes de misiles destinados al Iraq en violación de las sanciones. A solicitud del Comité, Jordania le dirigió una carta el 27 de diciembre de 1995 en la que facilitaba más información acerca del incidente de confiscación de armamentos ocurrido en el aeropuerto de Ammán. En su 133ª sesión, celebrada el 7 de febrero de 1996, el Comité tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno de Jordania en relación con dicho incidente y le expresó su reconocimiento por haberlas tomado.

99. A fin de impedir toda violación de las sanciones relativas a los armamentos y otros aspectos conexos, el Comité espera colaborar estrechamente con la Comisión Especial. También prevé que se le consultará y que recibirá asesoramiento acerca de los artículos y la tecnología de doble uso, así como información sobre los casos de violación o presunta violación de las sanciones.

100. por conducto de la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, la fuerza multinacional de intercepción ha notificado asimismo varios casos de desviación y confiscación de buques que transportaban petróleo u otros productos iraquíes en violación del régimen de sanciones. El Comité aconsejó a los Estados interesados que investigaran esas violaciones y enajenaran la carga con arreglo a los procedimientos previstos en su ordenamiento jurídico interno. El producto de esas ventas debía transferirse a una cuenta bloqueada, o a la cuenta bloqueada de garantía, de conformidad con las disposiciones de la resolución 778 (1992).

VI. SOLICITUDES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 DE LA CARTA

101. En relación con las medidas obligatorias impuestas al Iraq de conformidad con la resolución 661 (1990), el Consejo de Seguridad, en el contexto del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, recibió comunicaciones de 21 Estados, a saber: Bangladesh (S/21856), Bulgaria (S/21576), la antigua Checoslovaquia (S/21750), Djibouti (S/22209), Filipinas (S/21712), la India (S/21711), Jordania (S/21620), el Líbano (S/21686), Mauritania (S/21818), Pakistán (S/21776), Polonia (S/21808), la República Árabe Siria (S/22193), Rumania (S/21643), Seychelles (S/21891), Sri Lanka (S/21710), el Sudán (S/21930), Túnez (S/21649), el Uruguay (S/21775), Viet Nam (S/21821), el Yemen (S/21748), y la ex Yugoslavia (S/21618).

102. Era la primera vez en la historia de las Naciones Unidas que un número tan elevado de Estados se había dirigido al Consejo de Seguridad invocando el Artículo 50 de la Carta. A la vez que hacían hincapié en su adhesión plena a las resoluciones pertinentes del Consejo, esos Estados señalaban las graves pérdidas económicas, financieras y comerciales, y los gastos que entrañaba la aplicación de las sanciones. Los Estados estimaban sus pérdidas totales en más de 30.000 millones de dólares de los EE.UU.

103. En su resolución 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, el Consejo de Seguridad encomendó al Comité la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo para la adopción de las medidas que correspondiera.

104. Una de las primeras solicitudes de asistencia examinadas por el Comité fue la de Jordania. Tras estudiar la solicitud, el Comité aprobó el 18 de septiembre de 1990 un informe especial (S/21786) al Consejo de Seguridad. El Consejo aprobó ese informe y, en una carta de su Presidente (S/21826) de fecha 24 de septiembre de 1990, pidió al Secretario General que procediera a aplicar las recomendaciones y las medidas contenidas en ese informe.

105. En octubre de 1990, el Comité creó un grupo de trabajo de composición abierta para que examinara las solicitudes de asistencia y asesorara al Comité acerca de la adopción de medidas adecuadas. En consecuencia, en 1990-1991 el Grupo de Trabajo examinó 20 casos concretos que le habían sido remitidos y

formuló recomendaciones al Comité. Las recomendaciones, junto con el material explicativo adicional proporcionado por los Estados solicitantes, fueron presentadas en las cartas de fechas 19 y 21 de diciembre de 1990, y 19 de marzo de 1991, respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité (S/22021 y Add.1 y 2).

106. En cada una de las recomendaciones, el Comité reconocía la urgente necesidad de que se prestara asistencia al país afectado para que pudiera hacer frente a los problemas económicos especiales con que tropezaba; hacía un llamamiento a todos los Estados para que prestaran asistencia técnica, financiera y material inmediata al país interesado a fin de mitigar los efectos negativos de la aplicación de las sanciones contra el Iraq sobre su economía; e invitaba a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, con inclusión de las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, a que examinaran sus programas de asistencia al país en cuestión, con miras a mitigar esas dificultades.

107. El Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General acerca de las recomendaciones del Comité mencionadas más arriba (S/22033 y S/22398) y le pidió que adoptara las medidas previstas en ellas. En consecuencia, los días 23 de enero y 9 de abril de 1991 el Secretario General envió cartas a todos los Estados y a los órganos, organizaciones y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, con inclusión de las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, en las que apoyaba firmemente las recomendaciones del Comité relativas a la adopción de medidas complementarias. En particular, el Secretario General pedía a los Estados y organizaciones interesados que le facilitaran periódicamente información acerca de las medidas que adoptarían para aliviar los problemas económicos especiales de los Estados afectados.

108. En una carta de fecha 22 de marzo de 1991 (S/22382), los representantes de los 20 Estados y de Jordania presentaron un memorando colectivo al Presidente del Consejo de Seguridad en el que manifestaban, entre otras cosas, que "Persisten los problemas que aquejan a estos países y aun se han agravado en determinados aspectos, mientras que los llamamientos hechos con arreglo a las recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad y dirigidos a todos los interesados por el Secretario General no han suscitado respuestas en consonancia con las necesidades acuciantes de los países afectados".

109. Tras examinar ese memorando, el 3 de mayo de 1991 el Consejo de Seguridad hizo un nuevo llamamiento a los Estados, las instituciones financieras internacionales y los órganos de las Naciones Unidas para que respondieran de manera positiva y rápida a las recomendaciones formuladas por el Comité en favor de los países que confrontaban problemas económicos especiales y que habían invocado el Artículo 50.

110. Como medida adicional, en su 41ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 1991, el Comité examinó una comunicación de Jordania en la que le informaba de que había reanudado la importación de petróleo y productos derivados de éste procedentes del Iraq en unas cantidades limitadas absolutamente indispensables para atender las necesidades internas de Jordania, y que esas importaciones se financiaban con cargo a las deudas iraquíes al país. Tras la celebración por el Presidente de extensas consultas con los miembros del Comité, en las cuales se tuvo presente la extraordinaria situación de Jordania con respecto al Iraq,

el Comité decidió tomar nota de la reanudación por el país de las importaciones de petróleo del Iraq, hasta tanto no se procediera a hacer arreglos para que Jordania obtuviera suministros de petróleo de otras fuentes y en la inteligencia de que esas exportaciones de petróleo iraquí estaban sujetas a las disposiciones de la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad.

VII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

111. El Comité atribuye especial importancia al mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con los Estados Miembros y acogerá con satisfacción un intercambio más frecuente de información con las autoridades nacionales acerca de todos los aspectos del régimen de sanciones, a fin de aumentar aún más la eficacia de su aplicación.

112. Habida cuenta de que la responsabilidad de la aplicación de ese régimen incumbe a los Estados, la función del Comité es primordialmente prestar toda la asistencia necesaria a las autoridades nacionales para que puedan cumplir mejor esa tarea. El Comité expresa su reconocimiento a la fuerza multinacional de intercepción y al Lloyd's Register por la atención con que han vigilado la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad e invita a todos los Estados a que cooperen con ellos para facilitar su labor. Debería tratarse de mejorar la cooperación y el intercambio de información entre el Comité, su secretaría y la fuerza multinacional de intercepción.

113. La aplicación efectiva de las medidas obligatorias mejora las perspectivas de acelerar el cumplimiento por el Estado de que se trata de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, lo cual traerá consigo, en el plazo más breve posible, el levantamiento del régimen de sanciones.

114. El Comité espera que la aplicación de la resolución 986 (1995) contribuya a mejorar la grave situación de la población iraquí en materia de salud y nutrición.

Notas

¹ El Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

"Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas."

² Véanse también los párrafos 90 a 92.

³ Véase el comunicado de prensa IK/190-SC/6171, de 2 de febrero de 1996.

⁴ Véase el comunicado de prensa IK/194-SC/6190, de 5 de marzo de 1996.

Anexo I

DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ

Aprobadas provisionalmente en su segunda reunión,
celebrada el 17 de agosto de 1990

1. El mandato del Comité se define en la resolución 661 (1990).
2. El Comité se reunirá en sesiones privadas, pero celebrará sesiones públicas cuando se juzgue necesario para realzar la eficacia del Comité.
3. Como norma general, el Comité tomará las decisiones por consenso.
4. Si no se logra el consenso sobre una cuestión determinada, la Presidenta o el Presidente iniciará las consultas que considere oportunas para resolver dicha cuestión y asegurar que el Comité continúe funcionando de manera efectiva.
5. El Comité puede decidir, tras examinar cada caso concreto, invitar a Estados no miembros del Consejo de Seguridad, al igual que a organizaciones y a particulares, para que intervengan en el Comité y le ayuden con carácter ad hoc, si se juzga necesario y útil para la marcha de los trabajos.
6. La Presidenta tiene previsto, en caso necesario y en consulta con todos los miembros del Comité, celebrar conferencias y reuniones de prensa, a fin de dar publicidad a la labor del Comité.
7. La Presidenta espera recibir información de todos los Estados, al igual que de otras fuentes, incluidas organizaciones no gubernamentales y particulares que puedan proporcionar dicha información, publicaciones pertinentes e informes de prensa.
8. El Comité puede pedir que, a fin de facilitar su labor, además de las actas resumidas en sus sesiones se levanten actas literales en aquellos casos en que, a juicio del Comité, se justifique la publicación de dichas actas.
9. El éxito de los trabajos del Comité depende de la cooperación de todos los Estados.
10. El Comité presentará los informes requeridos al Consejo y siempre que se juzgue necesario.

Anexo II

COMPOSICIÓN DE LA MESA

1990 Presidente: Sra. Marjatta Rasi (Finlandia)
Vicepresidentes: el Canadá y Colombia

1991 Presidente: Sr. Peter Hohenfellner (Austria)
Vicepresidentes: el Ecuador y Rumania

1992 Presidente: Sr. Peter Hohenfellner (Austria)
Vicepresidentes: Hungría y Venezuela

1993 Presidentes: Sr. Terence O'Brien (Nueva Zelandia)
(de enero al 19 de junio de 1993)
Sr. Colin Keating (Nueva Zelandia)
(a partir del 23 de junio de 1993)
Vicepresidentes: Hungría y Venezuela

1994 Presidente: Sr. Colin Keating (Nueva Zelandia)
Vicepresidentes: la Argentina y la República Checa

1995 Presidentes: Sr. Detlev Graf zu Rantzau (Alemania)
(de enero a junio de 1995)
Sr. Tono Eitel (Alemania)
(a partir de julio de 1995)
Vicepresidentes: Botswana y la República Checa

1996 Presidente: Sr. Tono Eitel (Alemania)
Vicepresidentes: Botswana y Polonia

Anexo III

SESIONES CELEBRADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE
ENERO DE 1995 Y MARZO DE 1996

119ª sesión	miércoles	4 de enero de 1995
120ª sesión	martes	24 de enero de 1995
121ª sesión	miércoles	22 de febrero de 1995
122ª sesión	Lunes	3 de abril de 1995
123ª sesión	Lunes	22 de mayo de 1995
124ª sesión	Miércoles	28 de junio de 1995
125ª sesión	Lunes	17 de julio de 1995
126ª sesión	Jueves	20 de julio de 1995
127ª sesión	Jueves	17 de agosto de 1995
128ª sesión	Lunes	16 de octubre de 1995
129ª sesión	Miércoles	6 de diciembre de 1995
130ª sesión	Miércoles	3 de enero de 1996
131ª sesión	Jueves	25 de enero de 1996
132ª sesión	Jueves	2 de febrero de 1996
133ª sesión	Miércoles	7 de febrero de 1996
134ª sesión	Viernes	1º de marzo de 1996
